Núm. 88. Lunes 25 de Mayo de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id. . . .	33	. . . .	45
Seis id. . . .	66	. . . .	90
Un año. . . .	132	. . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular núm. 900.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio y se estan ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales, y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continuen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion afinada y provechosa, y tan rápida como permitan serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de consultar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravamen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que convinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1857 = SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

2.° Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.° Las comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las ausiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.° Las comisiones provinciales de estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será presidente nato.

De un Vicepresidente de real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia

Del secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de caminos, canales y puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un profesor de medicina.

De un individuo del tribunal ó junta de comercio.

De un individuo de la sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la junta de Agricultura.

De un catedrático de la Universidad ó del instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de Instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un vocal al menos de real nombramiento.

Art. 5.° Las comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del secretario del Ayuntamiento.

Y de un vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.° En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ó Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.° En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltase alguna de las personas expresadas en los artículos 4.° y 5.° se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.° Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.° y 5.° como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.°

Art. 9.° En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejerciere el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honoríficos para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el órden que han de de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniendose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Circular núm. 901.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo; de los cuales resulta.

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1855 á Abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardentería de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administracion puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el artículo citado del Código, y corregirle en su caso disciplinariamente con arreglo al art. 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el Boletin oficial los nombres de los jugadores sorprendidos.

Visto el art. 267 del Código penal vigente, segun el cual los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo el medio y doble multa; y los jugadores que concurriesen á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

Visto el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.° Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 33 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una série de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.° Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaracion no es ni debe reputarse como una cuestion prévia de la competencia de la Administracion, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su accion en casas de esta naturaleza.

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Circular núm. 902.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas, por haber autorizado el allanamiento de una casa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Archidona pide autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas.

Resulta: que en 22 de Noviembre de 1856 compareció ante el juez de primera instancia Doña María Ervilla, esposa de D. Joaquin Suarez, cirujano y vecino de Villanueva de Algaidas, manifestando que el dia 21 del mismo mes, estando en compañía de su hermana Doña María Vicenta y Cecilia Roger, se le presentó el Alcalde de barrio, acompañado del alguacil y otra persona, y previno á la compareciente y á su hermana que se prepararan para ir presas de órden del Alcalde; que fueron llevadas á casa del alguacil, que sirve de carcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encargándosele repetidamente que no las permitiera ni asomarse á la puerta; que el Alcalde de barrio trató de llevarlas á otra habitacion mas segura, pero que como estaba amenazando ruina se negaron á ir á ella; que despues fueron trasladadas á su casa en clase de presas por el Regidor Antonio Martos, quien se llevó la llave de la habitacion en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se las permitiera entrar las camas, lo que consiguió, pero con la condicion de que habian de permanecer presas; que el dia siguiente se presentó el Regidor Antonio José con el Alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de dia tenian que salir de la jurisdiccion; que habiendo pedido testimonio de ello el regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del Alcalde dicho testimonio en presencia del Secretario y de otras dos personas, cuyo testimonio tambien le fué denegado por el Alcalde.

Doña María Vicenta Ervilla y Cecilia Rogel confirmaron lo antedicho.

El Alcalde de barrio y alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, espresando que la prision se habia verificado por órden del regidor D. Antonio Santos, y que el motivo de ella habia sido por haber echado la querellante algunas inmundicias á un patio del convento de Algaidas, de lo que se quejó el cura; y que habiendo prevenido á la referida querellante no volviese á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del alcalde y de todo el mundo.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitraria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdiccion el 20 de Noviembre por encargo que le hizo el Alcalde con motivo de hallarse indispuesto: reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un dia: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la D.ª María no era muger legítima del cirujano, hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldía.

El Gobernador oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Regidor que accidentalmente regentaba la jurisdiccion pudo obrar como obró en el círculo de sus funciones administrativas y como encargado de la policía urbana y en que el arresto no excedió de 24 horas.

Vistos los artículos del Código penal: 295 caso primero, en que se imponen las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenase y ejecutase ilegalmente la detencion de una persona; 299, segun el cual será castigado con suspension y multa de 10 á 100 duros el empleado público que allanase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Considerando que el Regidor D. Antonio Santos, no cometió el delito de allanamiento de morada.

Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á las dos referidas hermanas Ervilla, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de este hecho.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detencion arbitraria de Doña María y Doña Vicenta Ervilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Circular núm. 903.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicho punto.

Resulta: que la Comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 10 de Noviembre de 1856 al Juez, denunciando al Alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria, dejando las puertas de su casa abiertas el primero de Setiembre en que habia funcion de toros, habiendole insultado además públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el expresado maestro de instruccion primaria.

En su declaracion dijo que el 31 de Agosto por la mañana le pidió el Alcalde la llave de la escuela encargandole sacase de ella todo lo que tuviera de su pertenencia; que por la noche le reiteró la misma órden á que obedeció; que al dia siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera, llegó el Alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fué llamado para devolverse las llaves, á lo que se negó, sino se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el Alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nueve testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho porque se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibiose en seguida indagatoria al Alcalde Orejon, en la que manifestó que en efecto habia pedido al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el Ayuntamiento los toros, por ser ademas habitacion independiente de las que tenia el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave en

Ministerio de Cultura 2024

la escalera, pues unicamente sucedió, que yendo con el Ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que dá paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuyo motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiendose quejado este de que le quedaban abiertas las demas habitaciones si abria la escalera, le manifestó el declarante que cuidase de ellas y abriese y cerrase cuando saliese el Ayuntamiento; que el maestro contestó que se marchaba de la casa y el Alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero él no lo echaba; y habiendo sabido que en efecto se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase nadie en las habitaciones; que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitacion, porque el Ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriere como Autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene las rejas muy bajas, y no se puede ver nada desde ellas

Varios testigos citados por el Alcalde confirmaron su declaracion

El Ayuntamiento informó que el local de la ecuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbraba á utilizarle para otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como habitacion del maestro.

El Juez mandó al Alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas las visitas de cárcel y que se le embargaran bienes por cantidad de 1,500 reales.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecuciones suspendió, oido el Promotor fiscal, y el Juez pidió autorizacion para proceder que la fué denegada, oido el interesado y el Consejo provincial.

Visto el articulo 299 del Código penal en que se impone penas de suspension y multa al empleado público que, abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes:

Considerando que al pedir el Alcalde de Sacedon al maestro de primeras letras las llaves de la escuela no trató de allanar su morada, puesto que ambos locales eran independientes, y el de la escuela estaba exclusivamente destinado á la enseñanza y no para habitacion del maestro; que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó, pues se hallaba demostrado que no habia otro punto mas que la escuela para presidir la funcion, y el Alcalde estuvo en su derecho al querer estar en un sitio desde el cual pudiera presenciar cuanto en la plaza ocurriese.

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguiennles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular núm. 904.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la guerra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Mayo del año aterior acompañando copias de las que dirigió á ese Ministerio el Capitan general de Valencia, relativa á que los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos á que se refiere la regla tercera del artículo noveno del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes necesarios para establecer con mas fundamento el juicio de dicha observacion, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la caja, debe remitirseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la indole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia de observacion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo sujeto á observacion, está en armonía con el espíritu del referido reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observacion que estan obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decision definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos, S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicacion, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del espediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demás extremos que puedan contribuir al exclarecimiento de la verdad.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 898.

Ferro-carril.=Para que la empresa que tiene á su cargo la construccion de lo via férrea de esta ciudad á la de Sevilla, pueda ocupar con la estacion de la misma los terrenos necesarios en el sitio y pago llamado del paseo de la Agricultura en el ruedo de esta capital, en donde va á dar principio á su ejecucion; de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853, para la aplicacion de la ley de espropiacion de 17 de Julio de 1836, he acordado hacer presente á los dueños de los mismos, cuyos nombres á continuacion se espresan, que pueden entenderse para la enajenacion de ellos con D. Andrés Lazo de la Vega, representante de dicha empresa en esta ciudad, y si alguna reclamacion tuviesen que hacer pueden presentarla á este Gobierno dentro del término de 15 dias que al efecto les señalo con arreglo al art. 4.° de la espresada ley.

Córdoba 23 de Mayo de 1857.=El Vice presidente del C. P. G. I., El Duque de Almodovar.

Nombres de los dueños de los terrenos.

D. Rafael Carrasco y Mesa.
Herederos de D. Diego Monroy.
Administracion de Bienes Nacionales.
D. Antonio Lopez Zapata.
Sr. Marqués de Alcañices,
Doña Maria Montero.
Y D. Juan Millan.

Circular núm. 899.

Las caballerias reseñadas á continuacion fueron robadas la noche del siete del actual con mas dos escopetas de las tierras del cortijo de la Cubetilla término de Montalban, propias de D. Antonio Villalba, vecino de dicha villa, por tres hombres desconocidos, cuyas señas posibles se anotan á seguida. En su virtud encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de aquellas y estos, y los pongan á disposicion del juzgado de primera instancia de la Rambla por el que se reclaman.

Córdoba 22 de Mayo de 1857.=El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Un mulo con cinco años, pelo negro, mas de siete cuartas de alzada con la cola pelada, herrada.

Una yegua parida, de menos de siete cuartas, castaña, y herrada.

Señas de los ladrones.

Uno como de 25 años, alto, delgado, con pantalon y chaqueta larga, unos borceguies abiertos por delante.

Otros dos como de 30 años, de estatura mediana, de buenas carnes, el uno con pantalon y el otro vestido de campo.

Circular núm. 900.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Antonio Peso Samero, confinado desertor del departamento de Cádiz, y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiéndolo caso de ser habido á disposicion del tribunal de justicia de la capitania general de dicho departamento por el que se reclama.

Córdoba 22 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Natural de Palma del Rio, estado soltero, oficio zapatero, estatura regular, edad 31 años, pelo castaño claro, ojos ozules, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

JUZGADOS.

Por el presente, de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la de la derecha de esta ciudad, se cita á Doña Maria de la Concepcion Lopez, D. Francisco Parejo y D. Prudencio Blazquez, vecinos de ella, á D. José Guillermo Rubio y Sres. Gimenez y Torres, Rubio hermanos, y Valles, hermanos, que lo son de Priego, á D. Angel Rodriguez de Antequera, D. Isidoro Martinez, de Granada; á los Sres. Pelayo Thos y compañía, de Sevilla, y á los Sres Tinoco hermanos, de Montilla, todos del comercio, para que á las once del dia 15 de Junio próximo venidero comparezcan en la sala Audiencia del mismo Juzgado á la junta que ha de celebrarse en el concurso voluntaria de acreedores, espera y quita, solicitado por D. Joaquin Molina, de esta vecindad y comercio con el título de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Córdoba 19 de Mayo de 1857.=V.° B.° Henares.=Antonio José Ulierte, Escno.

Anuncios.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas y censos siguientes.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, tambien con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafranca: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaila, con 199 pies, 17 olivos nudidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Cuesta ó camino de Priego, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Charrilla, en id.

Un capital de censo de 621 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuesto sobre los mayorazgos del Exmo. Sr. Marques de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, sobre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mrs. tambien de réditos, sobre olivares, término de la villa de Guadalcazar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 165 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que posee D Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

IMP Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA.

Ministerio de Cultura 2024